

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2021-0002**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador con base en lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL.**

Los datos generales del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, quien prestaría un servicio no autorizado de acceso a internet son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	<b>ACESO A INTERNET</b>
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:</b>	<b>GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI*</b>
<b>No. C.I./RUC:</b>	<b>2100389655001*</b>
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	<b>SERVYCOMPU*</b>
<b>DIRECCIÓN:</b>	<b>VÍA A QUITO S/N RECINTO AMAZONAS</b>
<b>CIUDAD:</b>	<b>GONZALO PIZARRO</b>
<b>PROVINCIA:</b>	<b>SUCUMBÍOS.</b>

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 14 de enero de 2021 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE.**

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0481-M** de 02 de septiembre de 2019 suscrito por el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, en relación con el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1296-M de 02 de septiembre de 2019, se certifica que el Sr. **LUIS GIOVANI GUEVARA VELOZ, no cuenta con un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet**, y tampoco un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -**

**2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.**

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1577-M** de 17 de octubre de 2019, suscrito por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica – Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL **el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0072** de 29 de agosto de 2019, sobre la verificación de Prestación no Autorizada del Servicio de Acceso a Internet por parte del Sr. Luis Giovanni Guevara Veloz.

En el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1577-M de 17 de octubre de 2019, se indica:

(...)

*De conformidad con las actividades de control que realiza la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se ha procedido a elaborar el No. IT-CZ2S-C-2019-0072 de 29 de agosto de 2019, con los resultados de la verificación efectuada al señor "GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI", por encontrarse operando un sistema de Acceso a Internet sin contar con un Título Habilitante, en el que se concluye lo siguiente:*

(...)

*En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Luis Giovanni Guevara Veloz, con número de RUC: 2100389655001, se encontró a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad del Recinto Amazonas del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.*

*(...)"*

## 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0072** de 29 de agosto de 2019, concluye:

*(...) 6. CONCLUSIÓN:*

- *En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Luis Giovanni Guevara Veloz, con número de RUC: 2100389655001, se encontró a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad del Recinto Amazonas del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...)"*

- El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-071** de 02 de junio de 2020, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, concluye:

*(...) 4. **CONCLUSIÓN.** -*

*En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta **Infracción de Tercera Clase**. (...) **Art. 119.- Infracciones de tercera clase** (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)"*; en contra del señor Luis Giovanni Guevara Veloz, con Registro Único de Contribuyentes No. 2100389655001, quien se

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

encontraría prestando Servicios de Acceso a Internet sin Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, contenida en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1577-M** de 17 de octubre de 2019, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del Acto de Inicio, conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (...).

### 2.3. ACTO DE INICIO

El Acto de Inicio No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028** de 26 de octubre de 2020, se puso en conocimiento del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0202-OF de 26 de octubre de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por el señor Luis Giovanni Guevara, con fecha 30 de octubre de 2020, hecho cierto que consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1648-M de 04 de noviembre de 2020 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2.

### 2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO

- El Informe de Control Técnico No. **IT-CZ2S-C-2019-0072** de 29 de agosto de 2019 indica:

(...)

#### 2. OBJETIVO:

- Verificar que prestadores del Servicio de Acceso a Internet en la provincia de Sucumbíos, cuenten con un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.

(...)

#### 4.- RESULTADOS OBTENIDOS:

De la información recabada en las actividades de control realizadas en la provincia de Sucumbíos el día 14 de agosto de 2019, se determinó que el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, prestador del Servicio de Acceso a Internet (no autorizado), tenía instalado infraestructura de telecomunicaciones en los siguientes lugares:

##### 4.1 Nodo Cerro Lumbaqui:



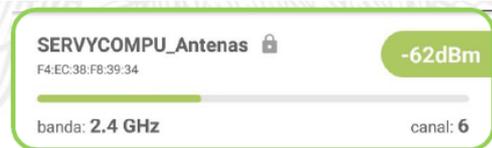
Imagen 1. Nodo "Cerro Lumbaqui" ubicado en el cerro Lumbaqui, del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos.

En la inspección de control técnico efectuada el día miércoles 14 de agosto de 2019, se verificó que en el cerro Lumbaqui (Coordenadas geográficas: Latitud: 0° 0'30.47"N – Longitud: 77°19'16.18"O), provincia de Sucumbíos, se encuentra instalada una torre soportada con varias antenas para acceso de abonados del Servicio de Acceso a Internet, conforme se puede visualizar en la Imagen No. 2.



**Imagen 2.** Torreo soportada con varias antenas para enlaces inalámbricos, instalada en el Nodo "Cerro Lumbaqui", del cerro Lumbaqui, del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos.

Con un equipo terminal se verificó las redes inalámbricas que se encontraban activas en el sector del cerro Lumbaqui, obteniéndose una red con identificación (SSID) denominada "SERVYCOMPU\_Antenas", conforme se muestra en la imagen No. 3. El equipo con MAC ADDRESS No. F4-EC-38-F8-39-34, pertenece a un equipo marca TP-LINK, el cual opera en la banda UDBL de 2.4 GHz.



**Imagen 3.** Red con identificación (SSID) denominada "SERVYCOMPU", del servicio de Acceso a Internet proporcionado por el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI en el Nodo "CERRO LUMBAQUI", provincia de Sucumbíos.

#### 4.2 Nodo Amazonas:



**Imagen 4.** Nodo "Amazonas" ubicado en la vía a Quito s/n del Recinto Amazonas del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos.

Coordinación Zonal 2:  
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador



**Imagen 5.** Infraestructura de telecomunicaciones instalada en el Nodo "Amazonas" ubicado en la vía a Quito s/n del Recinto Amazonas del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos

En la inspección de control técnico ejecutada el día miércoles 14 de agosto de 2019, se verificó que en el bien inmueble ubicado en la Av. Quito s/n en el Recinto Amazonas del cantón Gonzalo Pizarro (Coordenadas geográficas: Latitud: 0° 0'43.13"N – Longitud: 77°23'7.28"O), provincia de Sucumbíos, se encuentra instalada una infraestructura (torre soportada) en un costado de una vivienda con varias antenas, con la cual se está proveyendo a usuarios del recinto Amazonas y sectores aledaños, del Servicio de Acceso a Internet, conforme se puede visualizar en la Imagen No. 5.

#### 4.3 Información del SRI:

Desde la página del SRI se realizó la consulta del RUC No. 2100389655001 (Estado suspendido), perteneciente al Sr. Luis Giovani Guevara Veloz, el cual tiene como actividad económica principal "SERVICIOS DE INFORMÁTICA", tal como se muestra en la siguiente imagen:

Consulta de RUC			
RUC	Razón social		
2100389655001	GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI		
Estado contribuyente en el RUC	Nombre comercial		
<b>SUSPENDIDO</b>			
Actividad económica principal	SERVICIOS DE INFORMÁTICA.		
Tipo contribuyente	Clase contribuyente	Obligado a llevar contabilidad	
PERSONA NATURAL	OTROS	NO	
Fecha inicio actividades	Fecha actualización	Fecha cese actividades	Fecha reinicio actividades
04/05/2007	06/07/2017	15/11/2017	23/12/2008

**Imagen 7.** Consulta del RUC No. 2100389655001 perteneciente al Sr. Luis Giovani Guevara Veloz (Consulta realizada desde la página del SRI: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>, el día 28 de agosto de 2019).

Así también se puede apreciar que el único establecimiento registrado, se encuentra en estado "Cerrado", y queda ubicado en la vía a Quito s/n del cantón Gonzalo Pizarro, misma dirección donde se llevó a cabo la inspección (Numeral 4.2 Nodo Amazonas), cuyo nombre comercial es "SERVYCOMPU", de acuerdo a la siguiente captura de pantalla:

## Establecimiento matriz:

Lista de establecimientos - 1 registro

No. establecimiento	Nombre comercial	Ubicación de establecimiento	Estado del establecimiento
001	SERVYCOMPU	SUCUMBIOS / GONZALO PIZARRO / GONZALO PIZARRO / VIA A QUITO S/N	CERRADO

**Imagen 8.** Consulta de establecimientos registrados al RUC No. 2100389655001 perteneciente al Sr. Luis Giovani Guevara Veloz (Consulta realizada desde la página del SRI: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>, el día 28 de agosto de 2019).

### 4.4 Contacto con el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI:

El día 15 de agosto de 2019, mediante conversación telefónica con el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI (Celular: 098 848 2450), manifestó que el mismo contaba con el Título Habilitante de Registro de Acceso a Internet.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0481-M de 02 de septiembre de 2019, en relación al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1296-M de 02 de septiembre de 2019, la Unidad de Registro Público de ARCOTEL, certifica que el Sr. LUIS GIOVANI GUEVARA VELOZ, no cuenta con un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet, y tampoco un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL.

## 5. OBSERVACIONES:

De lo verificado el día 14 de agosto de 2019, en la localidad de Amazonas del cantón Gonzalo Pizarro, no fue posible recabar facturas o notas de venta ya que el Sr. Luis Giovani Guevara Veloz, no se encuentra entregando comprobantes de venta por la prestación del servicio de Acceso a Internet.

Se adjunta al presente informe el siguiente documento:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0481-M de 02 de septiembre de 2019.

## 6. CONCLUSIÓN:

- En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Luis Giovani Guevara Veloz, con número de RUC: 2100389655001, se encontró a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad del Recinto Amazonas del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.

(...)"

- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-071** de 02 de junio de 2020, referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador, se cita lo siguiente:

"(...)

### 2.6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0072** de 29 de agosto de 2019, realizado por la Oficina Técnica de Sucumbíos de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del

señor LUIS GIOVANI GUEVARA VELOZ, **sin** Título Habilitante para prestar el Servicio de Acceso a Internet,

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

El señor Luis Giovanni Guevara Veloz, no posee Título Habilitante para operar redes de telecomunicaciones y/o brindar servicios de telecomunicaciones a través de las mismas, ni para uso y/o explotación de frecuencias; coligiéndose de lo referido en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0072** de 29 de agosto de 2019, que, el señor Luis Giovanni Guevara Veloz, con RUC 2100389655001, no mantiene ningún registro de Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, lo mencionado es constatado con el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0481-M** de 02 de septiembre de 2019, suscrito por el responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL quien indica lo siguiente, "(...) En base a las atribuciones establecidas en el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", revisada la base de datos de los sistemas, que sirven para el registro y legalización de los Títulos Habilitantes; y, conforme se desprende de la información a cargo de la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; me permito CERTIFICAR que NO existe evidencia de registro de Títulos Habilitantes del señor LUIS GIOVANI GUEVARA VELOZ, tampoco registro de reventa de servicios. (...)"

El referido informe técnico determina su accionar dentro del marco del adecuado procedimiento para el caso que nos ocupa; en observancia al principio Constitucional de la debida motivación que deben cumplir los Actos emitidos por la Administración Pública; el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, colige que por parte del señor Luis Giovanni Guevara Veloz, habría transgredido la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, que prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad en el presente caso; luego de los hallazgos preliminares encontrados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0072**, el cometimiento de una posible infracción, en el que se expresa que el hecho reportado podría contravenir la obligación establecida en los artículos 24 numerales 2,3 y 28; 37 y 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 34 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016; artículos 4, 6 y lo determinado en la Ficha Descriptiva para el Servicio de Acceso a Internet del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016; cuya infracción y sanción se encontrarían enmarcadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) **Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.** (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)"

Es necesario manifestar que de conformidad con la Constitución de la República, las Telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Artículo 66 numeral 25), por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de la regulación y control de estos servicios y derechos, así como por parte de los Prestadores del Servicio, sus concesionarios o delegatarios (Art. 11 numeral 9) *Ibidem*

*Sin embargo, de lo anterior, al ser las Telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el Régimen de Telecomunicaciones, como consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado, autorizado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes.*

*De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad actuado con competencia en tal virtud se debe proceder a la emisión del acto de apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador y abrir la etapa de instrucción para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario en la conducta descrita en el Informe de Control Técnico referido.*

*Es apropiado dejar en claro, que; la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha procedido en puntual observancia al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Carta Magna; perfeccionando en todas y cada una de las fases, de manera oportuna y apropiada a lo que en derecho corresponde.  
(...)"*

- **El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028** de 26 de octubre de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

*"(...)*

**7 EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -**

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta **Infracción de Tercera Clase**. (...) **a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1.** Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)"*; en contra del señor **LUIS GIOVANI GUEVARA VELOZ**, con Registro Único de Contribuyentes No. 2100389655001; por el hecho verificado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0072** que concluye: *"(...)* En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Luis Giovanni Guevara Veloz, con número de RUC: 2100389655001, se encontró a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad del Recinto Amazonas del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...)", hecho que fue verificado, Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0481-M de 02 de septiembre de 2019 en el que el Responsable de la Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que el Sr. **LUIS GIOVANI GUEVARA VELOZ, no cuenta con un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet**, y tampoco un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

*En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.*

*"(...).*

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

(...)

**Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

(...)

**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(...)

**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

(...)

**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

(...)

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

(...)"

#### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

(...)

**Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

**Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza

*ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*

(...)

**Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...).

### 3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

(...)

**Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

*El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:*

“(…) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

*Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**Artículo 10. Estructura Descriptiva**  
(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

##### **2.2.1. Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

*II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.*

*III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)*

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”*

### **3.5. PROCEDIMIENTO.**

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció conforme al trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, en observancia al debido procedimiento administrativo establecido en el artículo 33 de la norma ibidem; y, respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76, numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO. –**

### **4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

“(…)

## **CAPITULO II**

### **Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones**

(...)

**Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...)

**Artículo 37.- Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

(...)

3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

(...)

**Artículo 41.- Registro de Servicios.** El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

(...)”

## **4.2. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

“(..)

### **TÍTULO III TÍTULOS HABILITANTES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **TÍTULOS HABILITANTES, CLASIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA SU OTORGAMIENTO**

(...)

**Art. 13.- Títulos habilitantes.** - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

(...)”

#### 4.3. RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 – “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.

(...)

**Artículo 34.- Título habilitante de registro de servicios.** - Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 20 del presente reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.

Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de registro, para los siguientes servicios:

1. Portadores.
2. Telecomunicaciones móviles por satélite.
3. Transporte internacional
4. Valor agregado.

**5. Acceso a Internet.**

6. Troncalizados.
  7. Comunales.
  8. Otros que determine el Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- (...)" (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

#### 4.4. RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 – “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”.

(...)

**Artículo 4.- Títulos habilitantes.** - Los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción serán prestados en el territorio ecuatoriano, con base en los títulos habilitantes que se otorguen para tal fin, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El otorgamiento, duración, modificación, renovación y extinción de los títulos habilitantes para servicios de telecomunicaciones y por suscripción, así como para el uso del espectro radioeléctrico vinculado con estos servicios, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

(...)

**Artículo 6.- Venta y distribución de servicios.** - Se entenderá como distribución de servicios al conjunto de actividades que se realizan desde que el servicio de telecomunicaciones se pone a disposición del público en general, hasta que ha sido comprado, adquirido o suscrito por el abonado, cliente o suscriptor.

La venta y distribución de servicios, podrá realizarse por medio de reventa, acuerdos de distribución u otro tipo de acciones, siempre y cuando se haya celebrado acuerdo o contrato con el prestador de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción o por medio de un intermediario que en forma previa haya celebrado un convenio o acuerdo con el prestador de

dichos servicios. En ningún caso, y bajo ninguna condición, el prestador dejará de ser responsable del cumplimiento de sus obligaciones y estará sujeto a las regulaciones aplicables.

(...)

**FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES**

<b>DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:</b>	Acceso a Internet.
<b>DESCRIPCIÓN CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO:</b>	Es el servicio que permite la provisión del acceso a la red mundial Internet, por medio de plataformas y redes de acceso implementadas para tal fin.
<b>Título habilitante a otorgar para la prestación del servicio:</b>	Registro.
<b>Requiere de uso de frecuencias esenciales:</b>	En caso de que ARCOTEL determine bandas de frecuencias específicas para tal fin, como enlace de acceso a los abonados, clientes o suscriptores, sujeto a la legislación aplicable para el otorgamiento de frecuencias de uso del espectro radioeléctrico.
<b>Puede requerir el uso de frecuencias no esenciales:</b>	Si, para enlaces de acceso a los abonados, clientes o suscriptores en caso de que el prestador del servicio desee brindarlo por medio de infraestructura propia.

(...)"

**5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –**

**5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR**

El Sr. Luis Giovani Guevara Veloz, mediante ingreso, **Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-016101-E** de 17 de noviembre de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de 26 de octubre de 2020.

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1723 de 23 de diciembre de 2020, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016101-E de 17 de noviembre de 2020, indica lo siguiente:

"(...)

**3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -**

**3.1 CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028.**

El señor Luis Giovani Guevara Veloz presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028, ingresando a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016101-E de 17 de noviembre de 2020, en el cual, dentro del ámbito estrictamente técnico y que en relación al hecho identificado en el citado Acto, solicita lo siguiente:

Páginas 12 y 13 de dicho escrito:

Coordinación Zonal 2:  
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador

(...)

IV  
PRUEBA

Como pruebas para justificar todo lo expuesto en líneas anteriores, tengo a bien solicitar y anunciar como pruebas a favor del suscrito se consideren las siguientes:

(...)

“2. Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, certifique si dentro de la inspección efectuada al local del suscrito, el día 14 de agosto de 2019, se ha obtenido algún documento legal, factura, comprobante de venta, que justifique que el suscrito al comercializado o vendido el servicio de acceso a internet a algún ciudadano de la ciudad de Sucumbíos.

3. Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, certifique si dentro de la inspección efectuada el día 14 de agosto de 2019, inspeccionó y verificó físicamente la prestación del servicio directamente en el domicilio de algún cliente del suscrito.

(...)”

**ANÁLISIS:**

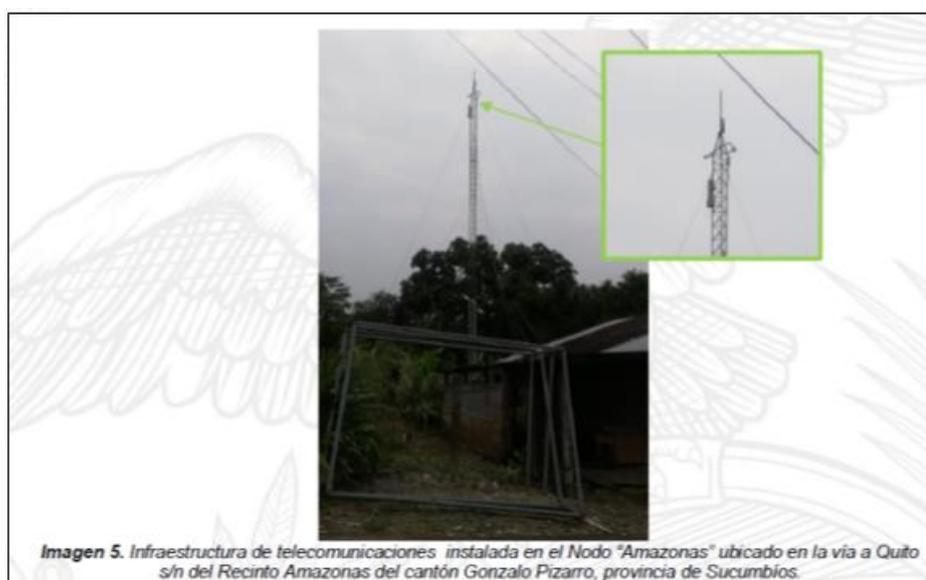
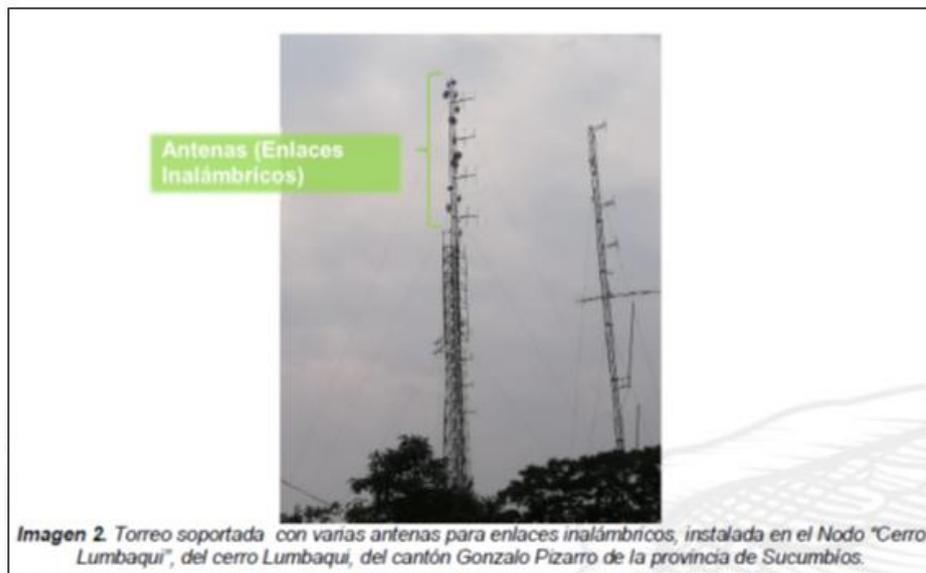
El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 se basa en los hechos descritos en el informe técnico IT-CZ2S-C-2019-0072 de 29 de agosto de 2019, informe donde en el campo “5. OBSERVACIONES” textualmente señala lo siguiente:

“De lo verificado el día 14 de agosto de 2019, en la localidad de Amazonas del cantón Gonzalo Pizarro, no fue posible recabar facturas o notas de venta ya que el Sr. Luis Giovani Guevara Veloz, no se encuentra entregando comprobantes de venta por la prestación del servicio de Acceso a Internet.”

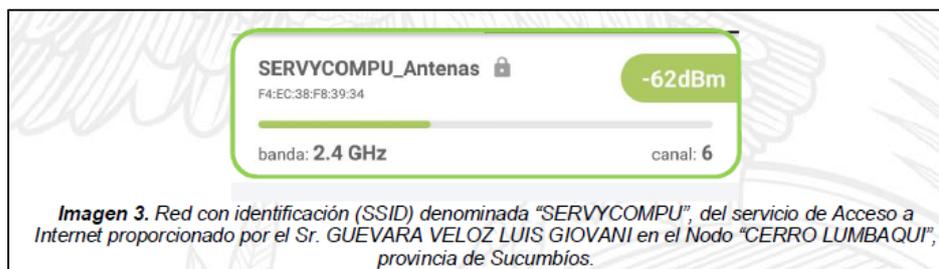
Este particular es considerado también por la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 en su Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1874-M de 15 de diciembre de 2020, en el que respecto a la solicitud realizada por el Sr. Luis Giovani Guevara Veloz, indica:

“(...) El Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0072 de 29 de agosto de 2019 es claro en manifestar, en su numeral 5. OBSERVACIONES, que durante las actividades de control efectuadas el 14 de agosto de 2019 en la provincia de Sucumbíos no se recabaron facturas o notas de venta ya que el Sr. Luis Giovani Guevara Veloz no se encontraba entregando comprobantes de venta por la prestación del servicio de Acceso a Internet. Así también, el Informe en mención no contempla verificación alguna en usuarios y/o clientes del sistema.”

No obstante, la conclusión del Informe de Control Técnico citado se fundamenta en las infraestructuras de telecomunicaciones que se hallaron instaladas en el cerro Lumbaqui y en el Recinto Amazonas y que se detalla en el numeral 4 de dicho Informe, del cual se extraen las siguientes imágenes:



Además el Informe Técnico IT-CZ2S-C-2019-0072 señala la detección en operación de redes inalámbricas para la provisión del servicio de acceso a Internet en dichas localidades bajo la identificación (SSID) denominada "SERVYCOMPU\_Antenas", siendo el nombre comercial "SERVYCOMPU" el registrado en el Servicio de Rentas Internas para el RUC No. 2100389655001 perteneciente al Sr. Luis Giovani Guevara Veloz, con un único establecimiento en estado "Cerrado" ubicado en la vía a Quito s/n del cantón Gonzalo Pizarro, misma dirección en el Recinto Amazonas donde se verificó una infraestructura de telecomunicaciones implementada para la provisión de servicios de acceso a Internet.



*Hechos técnicos sobre los cuales el señor Luis Giovani Guevara Veloz en su escrito de contestación no ha presentado justificación alguna.*

### **3.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS**

*No existió audiencia alguna en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028.*

### **3.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS**

*Las pruebas presentadas por el señor Luis Giovani Guevara Veloz fueron analizadas en el ítem 3.1 del presente informe.*

*(...)*

- **En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-183 de 31 de diciembre de 2020 realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016101-E de 17 de noviembre de 2020, indica lo siguiente:**

*(...)*

***De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:***

*(...)*

*Seguidamente con informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-071 de 02 de junio de 2020, un servidor de la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, en base a los antecedentes expuestos, recomienda a la autoridad Zonal el inicio del juzgamiento administrativo sancionador respectivo en mi contra.*

*La Coordinación Zonal 2 debe conocer que el objeto de la prueba tanto en general como procesal, son los hechos, esto es, todo lo que representa una conducta humana, los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana; las cosas u objetos materiales: la persona física humana, los estados y hechos síquicos o internos del hombre; la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquella sobre que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual. En el presente caso al no existir la evidencia o documentación que pruebe la comercialización o prestación del servicio de acceso a internet, no se configura la infracción por la que se está juzgando.*

*Por otra parte, es necesario recordar que la carga de la prueba en todo procedimiento administrativo sancionatorio le corresponde exclusivamente al Estado, en este caso a la ARCOTEL, por lo que previo al inicio del presente procedimiento, se debía verificar que toda la documentación con la cual se prueba la comercialización del servicio de internet sin la autorización respectiva, cumple con los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción que nos ocupa, lo cual como hemos evidenciado no es así, siendo este un argumento suficiente para declarar el archivo del presente juzgamiento administrativo.*

*(...)*

*Entonces señor instructor, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante sendas resoluciones expedidas en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, ha establecido la definición de lo que es el "Prestador de Servicios"; así mismo establece las condiciones que este debe reunir para ser considerado como tal,*



esto es que cuente con el título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones o de suscripción, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Señor instructor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL, deben imponer las sanciones única y exclusivamente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción; y, conforme hemos visto de la normativa infra reglamentaria emitida por la ARCOTEL, para ser considerado como un prestador de servicios, es indispensable contar el título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones o de suscripción, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás normativa aplicable; característica indispensable que el suscrito al momento de la inspección no tenía, por tanto no existe el presupuesto indispensable que exige la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para que el suscrito sea considerada como un prestador de servicios de telecomunicaciones, premisa así mismo imprescindible para la imposición de la sanción prevista en la misma Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Señor Instructor, la deficiencia del legislador al redactar la ley, no puede ser suplida por normas infra legales o peor aún infra reglamentarias, pues como usted conoce, la Constitución de la República del Ecuador ha establecido la reserva de ley y al efecto, el Art. 132, dispone:

"La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes."

Al redactar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Asamblea Nacional ha estimado que, para la infracción de prestación de servicios de telecomunicaciones sin autorización, que la ARCOTEL imputa al suscrito de manera injusta; en el supuesto no consentido y nunca aceptado de que efectivamente el suscrito hubiese cometido esa infracción, dicha acción no ameritan sanción alguna, pues la misma ley ha dejado esa conducta sin sanción.

Por tanto, señor instructor, tenemos una ley vigente que por decisión de la Asamblea Nacional y del Ejecutivo, tiene una infracción sin sanción para la conducta por la cual se ha juzgado administrativamente al suscrito.

El texto constitucional en su Art. 226, establece el alcance de las potestades y facultades de los servidores públicos, cuando establece:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

En el presente caso, la Coordinación Zonal 6 ha excedido esas potestades, al imponer una sanción inexistente para la supuesta infracción incurrida por el suscrito.

Así mismo señor instructor, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, al establecer los principios generales en los que se basa la Administración Pública (ARCOTEL), dispone:

"Art. 101.- Principios generales.-

1. La Administración Pública Central sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho.

*Igualmente, deberá respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima."*

*El ERJAFE, establece con absoluta claridad que la Administración Pública, en este caso la ARCOTEL, debe observar entre otros los principios de legalidad, jerarquía sometimiento a la Constitución, a la ley y al derecho; mismos que han sido ignorados o menospreciados por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal que preparó el informe jurídico; así como por el Coordinador Zonal que acepto sin ninguna motivación dicho informe.*

*De igual manera el ERJAFE al referirse al principio de legalidad, establece en el Art. 192:*

*"Art. 192.- Principio de legalidad.-*

- 1. La potestad sancionadora de la Administración Pública, reconocida por la Constitución se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta norma.*
- 2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal.*

*Este principio, igualmente se vulneraría por la Coordinación Zonal 2, al pretender emitir una resolución imponiendo una sanción (multa) inexistente para la supuesta infracción del suscrito, actuación administrativa que va en contra de lo que dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que no estableció una sanción (multa) para esa conducta típica.*

*Esta actuación de la Coordinación Zonal 6, vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución y que reza:*

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

*Al pretender imponer una sanción (multa) no prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para la infracción supuestamente incurrida por el suscrito, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, ha violentado la garantía constitucional antes citada.*

*La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 014-10-SEP-CC dictada en el caso No. 0371-09-EP: "La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. [...] Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a /a seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes".*

*Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional" Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12- SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además, determinó: "f ...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde*

a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional".

De este modo, en la Sentencia No. 016-10-SEP-CC dictada en los casos N° 0092-09-EP y 0619-09-EP acumulados, la Corte Constitucional indicó que: "La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, **y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares.** La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de /a interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales". Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye /a posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: "proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares".

La doctrina ha definido a la seguridad jurídica como aquel derecho que supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posibles esas relaciones, pues ello permitirá que puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular "Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como

**sin embargo, se le impone una multa de 14.074.22. En definitiva no se ha cumplido con lo preceptuado en la ley para que proceda el monto de la multa. Este hecho no fue considerado ni por el Señor Coordinador Zona/6 (e) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), al emitir su resolución de fecha 24 de agosto de 2018; ni por el Señor Director Ejecutivo de dicha Entidad en su Resolución de 21 de diciembre de 2018. En la que únicamente se limitó a inadmitir el recurso extraordinario de revisión.**

De conformidad a la doctrina son causales de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia; y, b) La omisión o incumplimiento de formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento de acuerdo con la ley, cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión. Es claro cómo se indicó, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento en forma estricta a lo previsto en el mismo Art. 122 de la Ley de Telecomunicaciones en la que fundamenta la imposición de la multa. Se ha afectado evidentemente con éste actuar el principio de legalidad; lo que guarda relación con lo previsto en el Art. 82 de la Constitución al tratar precisamente del derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Con las consideraciones expuestas, sin que sea necesario realizar más análisis, por la innegable vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda y en consecuencia la nulidad de los actos administrativos impugnados".

Señor instructor, no se puede aplicar el Art. 84 del Reglamento a la LOT, solamente en lo que le convenga a la ARCOTEL, sino también en beneficio del administrado, pues si revisamos el referido artículo, en ninguna parte se establece que para las sanciones se considerará únicamente las establecidas en los numerales del Art. 122 de la LOT; sino que este artículo del reglamento efectúa una subsunción inconstitucional de manera INTEGRAL, es decir que la ARCOTEL para imponerme la sanción, debe aplicar lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 122 de la LOT y considerar mi declaración del impuesto a la renta del año 2019, de conformidad con el número 5 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

"En caso de duda sobre una norma contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona que infractora".

(...)

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que las circunstancias antes referidas sean consideradas como atenuantes al momento de resolver.

(...)

## VI PETICIONES CONCRETAS

Por lo expuesto, solicito a su autoridad declare que el suscrito no ha incurrido en el cometimiento de la infracción materia del presente proceso administrativo.

### ANÁLISIS:

Respecto a lo manifestado en el escrito de contestación del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GEOVANI, donde realiza una amplia exposición y hace referencia algunos artículos de la Constitución de la República, ERJAFE, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es decir la Función Instructora cumplió con lo determinado por la Corte Constitucional para el periodo de transición, desarrollado el "test de motivación", de una manera Razonable, Lógica y Comprensible en el Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028, de 26 de octubre de 2020: es importante manifestar lo que determina la constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 que determina: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado me pertenece)

De la normativa constitucional y legal antes descrita, es totalmente evidente que el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GEOVANI, en el presente caso, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir, más aun cuando es el mismo presunto responsable, quien en forma categórica dice: "(...) El Art. 76 de la Constitución de la República, establece como una de las garantías básicas del debido proceso, la de que no se impongan sanciones no previstas en la ley, así el número 3, textualmente dispone: "3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción **penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." (Lo resaltado me corresponde).

La Función Instructora es muy respetuosa de las Leyes de la República, por tal razón que para seguir el debido proceso se basa en la Constitución de la República en los Arts. 313 y 314 que dicen: Art. 313.- "(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones,** los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." Art. 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones,** vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que



determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.” (Lo resaltado me corresponde).

En el delito penal el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 188 dice: “Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.- La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omita efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” (Lo resaltado es mío)

Referente al Código Orgánico Administrativo la Función Instructora ha dado estricto cumplimiento al mencionado cuerpo legal en especial al Art. 259 que dice: “Prohibición de concurrencia de sanciones. La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa. Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.”

La ley Orgánica de telecomunicaciones en el Art. 119 textualmente dice: “Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

Con lo indicado la Función Instructora, deja constancia que para proceder con el Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, primeramente existe la verificación como parte de las actividades que realiza ARCOTEL, habiendo asumido conocimiento que existía información de una operación no autorizada y como consta, este tipo de infracción se encuentra tipificado en varios cuerpos legales y no se puede citar que la infracción cometida por parte del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GEOVANI, que al momento de cometer la infracción, no esté tipificado en la ley como infracción.

En su contestación también dice: “(...) Por otra parte, es necesario recordar que la carga de la prueba en todo procedimiento administrativo sancionatorio le corresponde exclusivamente al Estado, (...); como prueba se ha presentado el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0072, de fecha 29 de agosto de 2019; en el numeral 4 dice:

#### **4.- RESULTADOS OBTENIDOS,**

“De la información recabada en las actividades de control realizadas en la provincia de Sucumbíos el día 14 de agosto de 2019, se determinó que el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GEOVANI, prestador del Servicio de Acceso a Internet (no

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

autorizado), tenía instalado infraestructura de la telecomunicaciones en los siguientes lugares: Nodo Cerro Lumbaqui; en la inspección de control técnico efectuada el día miércoles 14 de agosto de 2019, se verificó que en el cerro Lumbaqui (Coordenadas geográficas: Latitud: 0° 0'30.47"N – Longitud: 77°19'16.18'O), provincia de Sucumbíos, se encuentra instalada una torre soportada con varias antenas para acceso de abonados del Servicio de Acceso a Internet, conforme se puede visualizar en la Imagen No. 2 (...). Con un equipo terminador se verificó las redes inalámbricas que se encontraban activas en el sector del cerro Lumbaqui, obteniéndose una red con identificación (SSID) denominada "SERVYCOMPU\_Antenas", conforme se muestra en la imagen No. 3. El equipo con MAC ADDRESS No. F4-EC-38-F8-39-34, pertenece a un equipo marca TP-LINK, el cual opera en la banda UDBL de 2.4 GHz. Nodo Amazonas; En la inspección de control técnico ejecutada el día miércoles 14 de agosto de 2019, se verificó que en el bien inmueble ubicado en la Av. Quito s/n en el Recinto Amazonas del cantón Gonzalo Pizarra (Coordenadas geográficas: Latitud 0°0'43.13"N-Longitud 77°23'7.28'O), provincia de Sucumbíos, se encuentra instalada una infraestructura (torre soportada) en un costado de la vivienda con varias antenas, con la cual se está proveyendo a usuarios del recinto Amazonas y sectores aledaños, del Servicio de Acceso a Internet, conforme se puede visualizar en la imagen No.5 (...)."

La prueba, desde hace mucho tiempo; es abrirse a la realidad, que implica prestar atención a lo que captan nuestros órganos sensoriales, como también hacerse cargo de la información que proveen terceras personas. Así las cosas, la configuración de los hechos es presentada en base a una constancia ocular y técnica, argumentando entre lo que se percibe sensorialmente y aquello que se puede visualizar. En otras palabras y en lo que aquí directamente concierne, la Función Instructora pretende que desde los estímulos sensoriales se pase hacia un discurso sobre conductas jurídicamente relevantes atribuibles a un procedimiento.

La sentencia emitida por la "SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA", dentro del juicio No. 01803201900181; no corresponde al Servicio de Acceso a Internet; la Función Instructora, es muy respetuosa de la "Sana Crítica de los Señores Jueces".

Además, aquí también es importante aludir lo que el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 13 determina: "**La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.**" (Lo resaltado me corresponde); por lo tanto, de la norma transcrita es importante manifestar que el desconocimiento de las obligaciones que por ley le corresponde cumplir al Presunto Responsable, no le excusa de responsabilidad alguna.  
(...)"

## 5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-087** dictada el día miércoles 18 de noviembre de 2020, a las 13h00, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0229-OF de 18 de noviembre de 2020, y a la dirección de correo electrónico: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), el 18 de noviembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1807-M** de 30 de noviembre de 2020, e indica:

**"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

**INSTAURADO EN CONTRA DEL SR. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 DE 26 DE OCTUBRE DE 2020.- PROVIDENCIA DE APERTURA DEL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.-** Quito, miércoles 18 de noviembre de 2020, a las 13h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0202-OF de 26 de octubre de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de 26 de octubre de 2020, notificado al Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI; así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1648-M de 04 de noviembre de 2020; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 17 de noviembre de 2020; **b)** Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de 26 de octubre de 2020, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, mismo que fuere ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016101-E de 17 de noviembre de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se **dictamina: a)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Tercera clase determinada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es "(...) **Artículo. 119.- Infracciones de tercera clase. a.** Son infracciones de tercera clase a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)"; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, con RUC: 2100389655001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de 26 de octubre de 2020. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **d)** En relación al escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016101-E de 17 de noviembre de 2020, presentado por parte del señor Luis Gustavo Guevara Veloz, tomese en cuenta lo solicitado en el acápite IV (numerales 1, 2 y 3), respecto al numeral 1, agréguese al expediente el documento que adjunta en copia simple; en lo referente al numeral 2, solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, certifique que "(...) si dentro de la Inspección efectuada al local del suscrito, el día 14 de agosto de 2019, se ha obtenido algún documento legal, factura, comprobante de venta, que justifique que el suscrito al (sic) comercializado o vendido el servicio de acceso a internet a algún ciudadano de la ciudad de Sucumbios (...)"; en relación al numeral 3 solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, certifique si "(...) dentro de la inspección efectuada el día 14 de agosto de 2019, inspeccionó y verificó

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

fisicamente la prestación del servicio directamente en el domicilio de algun cliente del suscrito (...).- - **CUARTO:** Notifíquese al Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, a través de su abogado Patrocinador, Ab. Sebastián Muñoz Vélez, en la siguiente dirección de correo electrónico: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-107** dictada el día lunes 21 de diciembre de 2020, a las 09h00, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0270-OF de 21 de diciembre de 2021, y a la dirección de correo electrónico: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), el 21 de diciembre de 2020, e indica:

*"(...) PROVIDENCIA DE FIN DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, lunes 21 de diciembre de 2020, a las 09h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de 26 de octubre de 2020.- DISPONGO.- PRIMERO: a) Una vez recibidas las alegaciones por parte del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; b) Agréguese al expediente el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1874-M de 15 de diciembre de 2020, suscrito por el Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1762-M de 25 de noviembre de 2020, adjúntese a esta providencia para conocimiento del Sr. Luis Giovanni Guevara Veloz y considérese al momento de emitir el Dictamen respectivo y la Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador.- SEGUNDO: El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- TERCERO: Notifíquese al Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, a través de su abogado Patrocinador, Ab. Sebastián Muñoz Vélez, en la siguiente dirección de correo electrónico, señalada en el escrito que provee: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- CÚMPLASE. (...)"*

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-003** dictada el día lunes 04 de enero de 2021, a las 16h00, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0003-OF de 04 de enero de 2021, y a la dirección de correo electrónico: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), el 04 de enero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0026-M** de 07 de enero de 2021, e indica:

**“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, lunes 04 de enero de 2021, a las 16h00.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Sr. **GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028** de 26 de octubre de 2020.- **DISPONGO.** - **PRIMERO:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Sr. **GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI**, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1723** de 23 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-183** de 31 de diciembre de 2020, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Sr. **GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI**, a través de su abogado Patrocinador, Ab. Sebastián Muñoz Vélez, en la siguiente dirección de correo electrónico, señalada en el escrito que provee: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (…)”.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-009** dictada el día viernes 08 de enero de 2021, a las 13h30, legal y debidamente notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Sr. **GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI**, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0009-OF de 08 de enero de 2021, y a la dirección de correo electrónico: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), el 08 de enero de 2021; e indica:

**“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, viernes 08 de enero de 2021, a las 13h30.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Sr. **GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028** de 26 de octubre de 2020.- **DISPONGO.- PRIMERO:** Agréguese al expediente respectivo el escrito presentado por el Sr. **GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI**, mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000116-E** de 05 de enero de 2021 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, escrito que contiene el pronunciamiento referente al contenido del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1723** de 23 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-183** de 31 de diciembre de 2020, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028** de 26 de octubre de 2020. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Sr. **GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI**, a través de su abogado Patrocinador, Ab. Sebastián Muñoz Vélez, en la siguiente dirección de correo electrónico, señalada en el escrito que provee: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (…)”.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1761-M** de 25 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Sr. **GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI**, con RUC: 2100389655001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet



- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1762-M** de 25 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1763-M** de 25 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1764-M** de 25 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2310-M** de 26 de noviembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de noviembre de 2020, se informa que para el señor GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de 26 de octubre de 2020 (...)*”.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1286-M** de 11 de diciembre de 2020, comunica que:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI con RUC 2100389655001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)”.*

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1723** de 23 de diciembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028, en el cual concluye que:

*“(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el señor Luis Giovanni Guevara Veloz **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de 26 de octubre de 2020, ya que el señor Luis Giovanni Guevara Veloz no ha justificado la existencia de la infraestructura de telecomunicaciones que se halló instalada y en operación en el cerro Lumbaqui y en el Recinto Amazonas con redes inalámbricas activas bajo la identificación (SSID) “SERVYCOMPU\_Antenas”, siendo “SERVYCOMPU” el nombre comercial registrado en el Servicio de Rentas Internas para el RUC No. 2100389655001 perteneciente al Sr. Luis Giovanni Guevara Veloz, con un único establecimiento ubicado en la vía a Quito s/n del cantón Gonzalo Pizarro, misma dirección*

del Recinto donde se verificó una infraestructura de telecomunicaciones implementada para la provisión de servicios de acceso a Internet, conforme lo detalla el Informe Técnico IT-CZ2S-C-2019-0072 de 29 de agosto de 2020. (...).

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-183** de 31 de diciembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028, en el cual concluye que:

*“(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0072** de 29 de agosto de 2019, en el mismo concluye manifestando: “(...) - En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Luis Giovanni Guevara Veloz, con número de RUC: 2100389655001, se encontró, a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad del Recinto Amazonas del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...)”*

*Con base en el análisis expuesto, se considera que el Presunto Responsable, Prestador no autorizado del Servicio de Acceso a Internet Luis Giovanni Guevara Veloz, con Registro Único de Contribuyentes No. 2100389655001, **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de 26 de octubre de 2020, iniciado a partir del Informe Técnico IT-CZ2S-C-2019-0072 de 29 de agosto de 2020; ya que el Presunto Responsable cometió la presunta **Infracción de Tercera Clase**. “(...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”;*

*El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...).*

- El Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, en referencia a la solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-003** dictada el día lunes 04 de enero de 2021, a las 16h00, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, se pronuncia mediante escrito de 05 de enero de 2021,

ingresado a la ARCOTEL con Documento: ARCOTEL-DEDA-2021-000116-E de 05 de enero de 2021. En el escrito presentado por el Prestador indica en lo principal:

"(...)

- INFORME TÉCNICO NO. IT-CZ02-C-2020-1723

(...)

*Como se puede observar, el informe técnico IT-CZ2S-C-2019-0072 de 29 de agosto de 2019 y el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2020-1874-M de 15 de diciembre de 2020, establecen claramente que durante las actividades de control efectuadas el 14 de agosto de 2019 en la provincia de Sucumbíos NO SE RECABARON FACTURAS O NOTAS DE VENTA, lo cual desvirtúa de manera directa y definitiva el cometimiento de la infracción materia del presente juzgamiento administrativo sancionador, y, ratifica el argumento expuesto en nuestra contestación respecto a que no se ha probado la prestación o comercialización del servicio de acceso a internet.*

*SEÑORES ARCOTEL, la Coordinación Zonal 2 inicia el presente juzgamiento administrativo en contra del suscrito, por el presunto hecho de haberse detectado la prestación del Servicio de Acceso a Internet en la localidad del Recinto Amazonas del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbios, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL, o, en un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet, incoándose al suscrito la infracción de tercera clase tipificada en el número 1 de la letra a), que señala: "1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley"; por lo que para se configure esta infracción se deben cumplir todos los presupuestos establecidos en la misma.*

*Como se puede evidenciar el hecho y la infracción que se juzga, es la presunta prestación del servicio de acceso a internet sin la autorización de la ARCOTEL, para lo cual uno de los presupuestos SINE QUA NON (expresión en latín que en español significa "sin la cual no"), es decir indispensables para que se configure la infracción en cuestión, es la existencia de la prueba necesaria que justifique la venta, transacción, negocio, comercialización, adquisición del servicio de internet, es decir alguna factura, nota de venta o documento admitido por nuestra legislación para la comercialización del servicio de internet, lo cual en el presente caso no existe, tornando al presente juzgamiento administrativo completamente nulo de nulidad absoluta, pues no contiene un requisito inexorable para demostrar que existió la prestación del servicio de internet.*

*La definición general de una prestación de servicios es la de una relación obligacional en la cual una persona, que se denomina como prestador, se compromete a desarrollar una prestación a favor de otra, denominada comitente, a cambio de una contraprestación económica, particular que en el presente caso no se ha presentado, pues la infraestructura que estaba instalada estaba prevista utilizarla luego de que se nos otorgue un contrato de reventa de servicios de internet con una empresa legalmente autorizada para el efecto.*

**Señor responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, es necesario comprender dos eventos y hechos completamente diferentes en este proceso, pues una cosa es mantener infraestructura instalada en un determinado local, sin que la misma esté operativa o prestando el servicio de acceso a internet, y, otra es la comercialización o prestación del servicio de acceso a internet, lo cual en el presente caso nunca se dio, requisito necesarísimo para que se configure la infracción que hoy se juzga.**

*De ninguna manera la Coordinación Zonal 2 puede aseverar que el suscrito ha prestado el servicio de acceso a internet, sin la correspondiente autorización, pues no cuenta con ningún documento que evidencie que el suscrito ha comercializado o vendido el servicio, ni tampoco se ha inspeccionado o comprobado la prestación del servicio a ningún usuario por lo que, al no existir estas pruebas indispensables, sus aseveraciones quedarían en el plano de las meras expectativas.*

*Es necesario establecer cuales son las definiciones de la prueba, para lo cual presentamos algunas de ellas:*

*"Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho."*

*"Es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho"*

“Es todo aquello que nos sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición”

*Díaz De León, señala que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.*

*La Coordinación Zonal 2 debe conocer que el objeto de la prueba tanto en general como procesal, son los hechos, esto es, todo lo que representa una conducta humana, los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana; las cosas u objetos materiales; la persona física humana, los estados y hechos síquicos o internos del hombre; la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual. En el presente caso al no existir la evidencia o documentación que pruebe la comercialización o prestación del servicio de acceso a internet, no se configura la infracción por la que se está juzgando.*

*Por otra parte, es necesario recordar que la **CARGA DE LA PRUEBA** en todo procedimiento administrativo sancionatorio le corresponde exclusivamente al Estado, en este caso a la ARCOTEL, por lo que previo al inicio del presente procedimiento, se debía verificar que toda la documentación con la cual se prueba la comercialización del servicio de internet sin la autorización respectiva, cumple con los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción que nos ocupa, lo cual como hemos evidenciado no es así, siendo este un argumento suficiente para declarar el archivo del presente juzgamiento administrativo.*

*Por otra parte, es de vital importancia señalar que en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2020-1874-M de 15 de diciembre de 2020, se ratifica que en la inspección efectuada no se ha contemplado ninguna verificación alguna en usuarios y clientes, lo cual refuerza y demuestra de manera fehaciente que nunca se verificó la prestación o comercialización del servicio de acceso a internet.*

#### **- INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-183**

*Señor Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, de la lectura del “informe jurídico” no se encuentra ningún análisis con respecto a los argumentos antes expuestos, lo cual considero si va ser analizado en la decisión que motivará su resolución, pues si revisamos el punto denominado ANALISIS, del referido informe jurídico, en ninguna parte se analizan los ninguno de nuestros argumentos, sino inclusive confunde a la infracción administrativa que se esta investigando y cita una infracción de tipo penal establecida en el Art. 188 del Código Penal, que presumimos se refería al Código Orgánico Integral Penal (pues el Código Penal esta derogado con la expedición del COIP) que nada tiene que ver con este juzgamiento administrativo, pues si existe algún tema penal que tratarse, la ARCOTEL deberá más adelante iniciar las acciones respectivas; además es por demás preocupante dicho informe jurídico, pues inclusive confunde el hecho investigado e indica que el suscrito estaría incurriendo en el primer inciso del Art. 188 del COIP que nada tiene que ver con la prestación de un servicio de telecomunicaciones sin autorización.*

*En el delito penal el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 188 dice: “Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.- La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.*

*Luego cita el Art. 259 del COA que nada tiene que ver en el presente caso, y realiza un análisis de esta normativa de la siguiente manera:*

*Con lo indicado la Función Instructora, deja constancia que para proceder con el Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, primeramente existe la verificación como parte de las actividades que realiza ARCOTEL, habiendo asumido conocimiento que existía información de una operación no autorizada y como consta, este tipo de infracción se encuentra tipificado en varios cuerpos legales y no se puede citar que la Infracción cometida por parte del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GEOVANI, que al momento de cometer la infracción, no esté tipificado en la ley como infracción.*

*Mas adelante, el informe jurídico indica lo siguiente:*

La prueba, desde hace mucho tiempo; es abrirse a la realidad, que implica prestar atención a lo que captan nuestros órganos sensoriales, como también hacerse cargo de la información que proveen terceras personas. Así las cosas, la configuración de los hechos es presentada en base a una constancia ocular y técnica, argumentando entre lo que se percibe sensorialmente y aquello que se puede visualizar. En otras palabras y en lo que aquí directamente concierne, la Función Instructora pretende que desde los estímulos sensoriales se pase hacia un discurso sobre conductas jurídicamente relevantes atribuibles a un procedimiento.

*Señor responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, es preocupante encontrarse con un análisis jurídico de este tipo, que lo único que hacen es confundir a su autoridad, pues no se comprende y considero que usted también, las analogías y citas de normativas que nada tienen que ver en el presente procedimiento administrativo sancionador.*

*Los informe técnicos y jurídicos que su autoridad solicita dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, son justamente para que usted cuente con los argumentos y elementos de convicción necesarios para emitir su decisión final con la expedición de una resolución administrativa, lo cual en el presente caso más bien complica a usted a tomar una decisión apegada a derecho, pues jurídicamente no se ha efectuado ningún análisis a nuestros argumentos, por lo que consideramos se debería solicitar un nuevo informe jurídico de otro servidor público que realmente analice los argumentos expuestos por el suscrito, principalmente el argumento referente a que no se ha demostrado la comercialización y prestación del servicio de acceso a internet, pues no se cuenta ni con facturas ni con notas de venta, y el hecho de no haberse verificado la prestación del servicio a algún usuario del servicio que presuntamente venía brindando el suscrito.*

(...)

*Estimado Ingeniero Marcelo Filián, es inconcebible desde todo punto de vista que un informe jurídico, concluya indicando que el suscrito no ha desvirtuado TÉCNICAMENTE la infracción que se me imputa, pues nuestros argumentos son netamente jurídicos sin que los mismos, tal como hemos evidenciado, hayan sido analizados en derecho. Más bien nuestros argumentos han sido ratificados y corroborados por el área técnica, particular que le correspondía analizar a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2.*

(...)"

Respecto al **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1723** de 23 de diciembre de 2020 y del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-183** de 31 de diciembre de 2020 realizados por la Coordinación Zonal 2, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

### 5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES. –

#### 5.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-1700 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1700** de 16 de diciembre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

"(...)

##### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -**

*En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:*



- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1764-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al señor Luis Giovanni Guevara Veloz, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2310-M** de 26 de noviembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de noviembre de 2020, se informa que para el señor GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 de 26 de octubre de 2020. (...). Por tanto, se deberá contar con esta atenuante en caso de imponerse una sanción.

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016101-E de 17 de noviembre de 2020, el señor Luis Giovanni Guevara Veloz da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028, y no admite el cometimiento de la infracción; ni remite a la ARCOTEL un plan de subsanación, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 2.

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados". [El subrayado fuera del texto original]

En ese sentido, el señor Luis Giovanni Guevara Veloz no comunica haber efectuado subsanación alguna. Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, no se configura la circunstancia atenuante 3.

- d) **Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)".

Sin embargo, el señor Luis Giovani Guevara Veloz no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se considera la circunstancia atenuante 4.

## 6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

**a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."**

Al respecto, señor Luis Giovani Guevara Veloz no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que haya incurrido en esta agravante.

**b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"**

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el señor Luis Giovani Guevara Veloz obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

**c) Agravante 3, "El carácter continuado de la conducta infractora"**

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar el carácter continuado de la conducta infractora, por cuanto la Coordinación Zonal 2 no dispone de verificaciones adicionales y/o posteriores al Informe Técnico IT-CZ2S-C-2019-0072 en las cuales se evidencie que el señor Luis Giovani Guevara Veloz siga prestando servicios de acceso a Internet en las localidades señaladas en dicho Informe Técnico.

## 7. RECOMENDACIÓN

Conforme el análisis realizado se recomienda a la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que considere el análisis de atenuantes y agravantes presentado. (...)"

### 5.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-183 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-183 de 31 de diciembre de 2020, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

(...)

#### 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. -

##### 5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de fecha 26 de octubre de 2020, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Presunto Responsable:

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**:

**“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”**

El Memorando ARCOTEL-DEDA-2020-2310-M, de 26 de noviembre del 2020, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de noviembre de 2020, se informa que para el señor GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de 26 de octubre de 2020. (...)”.

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

##### 5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

**“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.**

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0072 de 29 de agosto de 2019, imputada al Presunto Responsable, prestador no autorizado del Servicio de Acceso a Internet no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZS2-C-2019-0072; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto



se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.  
(...)"

## 6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCUPLA. -

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

**Art. 119.- Infracciones de tercera clase.**

(...)

**a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:**

**1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)" (Lo subrayado y resaltado me corresponde)  
(...)"**

## 7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de tercera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

**Artículo. 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

(...)

**3. Infracciones de tercera clase. - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia".**

**Artículo. 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

(...)

**c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un*

registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

(...)"

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...)

**Artículo 130.- Atenuantes. -**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

**Artículo 131.- Agravantes. -**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

## 8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. –

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

## 9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN. –

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-001** de 08 de enero de 2021, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

"(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de 26 de octubre de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el contra del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

**Referente a los atenuantes:**

**Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1764-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al señor Luis Giovani Guevara Veloz, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2310-M** de 26 de noviembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de noviembre de 2020, se informa que para el señor GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de 26 de octubre de 2020. (...)., por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016101-E de 17 de noviembre de 2020, el señor Luis Giovani Guevara Veloz da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028, y no admite el cometimiento de la infracción; ni remite a la ARCOTEL un plan de subsanación, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 2, por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

En ese sentido, el señor Luis Giovani Guevara Veloz no comunica haber efectuado subsanación alguna, por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(...) **Art. 82.- Subsanación y Reparación. –**

(...)

**Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.**

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (...). (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

El señor Luis Giovani Guevara Veloz no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; considerando el hecho infractor que refiere a que el Sr. Luis Giovani Guevara Veloz ha prestado el Servicio de Acceso a Internet en la localidad del Recinto Amazonas del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbios, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet otorgado por la ARCOTEL, no se considera la circunstancia como atenuante.

#### **Referente a los agravantes:**

**Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, señor Luis Giovani Guevara Veloz no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

**Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el señor Luis Giovani Guevara Veloz obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; por lo tanto, no se considera esta circunstancia como agravante.

**Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”**

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0072 de 29 de agosto de 2019, imputada al Presunto Responsable, prestador no autorizado del Servicio de Acceso a Internet no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZS2-C-2019-0072; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda, por lo tanto, no se considera esta circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No IT-CZ2S-C-2019-0072** de 29 de agosto de 2019 que concluye: “(...) En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Luis Giovani Guevara Veloz, con número de RUC: 2100389655001, se encontró a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019),

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad del Recinto Amazonas del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...)"

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1723** de 23 de diciembre de 2020, se concluye que: "(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el señor Luis Giovanni Guevara Veloz **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de 26 de octubre de 2020, ya que el señor Luis Giovanni Guevara Veloz no ha justificado la existencia de la infraestructura de telecomunicaciones que se halló instalada y en operación en el cerro Lumbaqui y en el Recinto Amazonas con redes inalámbricas activas bajo la identificación (SSID) "SERVYCOMPU\_Antenas", siendo "SERVYCOMPU" el nombre comercial registrado en el Servicio de Rentas Internas para el RUC No. 2100389655001 perteneciente al Sr. Luis Giovanni Guevara Veloz, con un único establecimiento ubicado en la vía a Quito s/n del cantón Gonzalo Pizarro, misma dirección del Recinto donde se verificó una infraestructura de telecomunicaciones implementada para la provisión de servicios de acceso a Internet, conforme lo detalla el Informe Técnico IT-CZ2S-C-2019-0072 de 29 de agosto de 2020. (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1286-M** de 11 de diciembre de 2020, comunica que:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI con RUC 2100389655001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).

"(...)"

Considerando que el **Artículo 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** indica que: "(...) **Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (...)"

El Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, en su escrito dentro del período de evacuación de pruebas, ingresado a la ARCOTEL con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-016101-E de 17 de noviembre de 2020, adjunta el Formulario 1011 – DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES correspondiente al Período Fiscal: año 2019; En el formulario, referente a la ACTIVIDAD EMPRESARIAL ((distinta a la actividad sujeta al impuesto único), indica el total de ingresos gravados por un valor de: \$ 0,00 dólares.

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta (período fiscal: año 2019) "Actividad Empresarial"; tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 3. de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) 3. **Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia (...)" ; por lo que, considerando uno de las cuatro atenuantes (atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd.*, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 0,00)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, es responsable de haber cometido una infracción de tercera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 119, letra a,

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

numeral 1; al operar y prestar el Servicio de Acceso a Internet sin un Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de 26 de octubre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

(...)"

#### **10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

#### **11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

##### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

(...)

**Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

(...)

**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(...).

**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...).

**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

(...)

**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se

consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

(...)

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

(...)"

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...)

**Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

**Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)"

**Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)"

**Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...)

**Artículo 10.-** **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen

los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).”

## RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

### CAPÍTULO III

#### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

##### Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

#### 2. NIVEL DESCONCENTRADO

##### 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

##### 2.2.1. Nivel Operativo

##### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(…) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (…)*”.

## **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020.- Por la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

Referencia; Disposición en Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0124-M, de 08 de septiembre de 2020.

## **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: *“(…) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (…)*” procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la

distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filán Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filán Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) **1.** En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador lo que en derecho corresponda.

## 12. DECISIÓN. -

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-001** de 08 de enero de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028** de 26 de octubre de 2020; a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0072** de 29 de agosto de 2019, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado, al momento de la inspección técnica (14 de agosto de 2019), no contaba con un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet, y tampoco un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; es decir, ha incumplido con los artículos 24 numerales 2, 3, 28, 37 y 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 34 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016; artículos 4, 6 y lo determinado en la Ficha Descriptiva para el Servicio de Acceso a Internet del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: **"(...) Art. 119.- Infracciones de tercera clase. (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)"** (Lo subrayado y resaltado me corresponde) (...)"



Conforme al **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1286-M** de 11 de diciembre de 2020, de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que indica: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI con RUC 2100389655001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"; considerando que el **Artículo 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** indica que: "(...) **Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (...)".

El Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, en su escrito dentro del período de evacuación de pruebas, ingresado a la ARCOTEL con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-016101-E de 17 de noviembre de 2020, adjunta el Formulario 1011 – DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES correspondiente al Período Fiscal: año 2019; En el formulario, referente a la ACTIVIDAD EMPRESARIAL (distinta a la actividad sujeta al impuesto único), indica el total de ingresos gravados por un valor de: \$ 0,00 dólares.

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta (período fiscal: año 2019) "Actividad Empresarial"; tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 3. de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) 3. **Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia (...)"; por lo que, considerando uno de las cuatro atenuantes (atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 0,00)**.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028 de 26 de octubre de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-001** de 08 de enero de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-028** de 26 de octubre de 2020; y que el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, es responsable del incumplimiento reportado en el **Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0072** de 29 de agosto de 2019, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1723** de 23 de diciembre de 2020; configurándose la comisión de la **Infracción de Tercera Clase** establecida en el artículo 119, letra a) número 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, con RUC No. 2100389655001, la sanción económica de **CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 0,00)** al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta (período fiscal: año 2019) "Actividad Empresarial"; tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 3. de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) 3. **Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia (...)**"; considerando uno de las cuatro atenuantes (atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem.

**Artículo 4.- DISPONER** al Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normativa vigente referente al Régimen General de Telecomunicaciones.

**Artículo 5.- DISPONER** al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que en el término de 20 (veinte) días, a partir de la notificación de esta resolución, realice una inspección técnica de control y verificar que el Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, no se encuentre operando y prestando el Servicio de Acceso a Internet y usando el espectro radioeléctrico sin un Título Habilitante, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 6.- INFORMAR** al Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 7.- NOTIFICAR**, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Sr. GUEVARA VELOZ LUIS GIOVANI, a la dirección de correo electrónico [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net) misma que fue señalada por el Sr. Guevara para dicho efecto, al Responsable del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

**Cúmplase. -**



Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de enero de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**